

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de octubre de 1971 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la zona de Las Casas, del término municipal de Soria.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Hermandad Sindical Agrícola y Ganadera de Soria, en representación de todos los agricultores de la zona Las Casas, del término municipal de Soria, se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1953, que se ha tramitado con las formalidades legales. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada zona, de una extensión de 901-53-88 hectáreas, de las que quedan afectadas 889 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 2.461.290 pesetas, de las que 1.683.438 pesetas serán subvencionadas y las restantes 777.852 pesetas serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2591/1971, de 21 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima» (CEDISA), por Decreto 1076/1968, de 31 de marzo, en el sentido de incluir en él nuevos productos de importación y de exportación.

La firma «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima» (CEDISA), concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de abril), y ampliaciones posteriores, para la importación de diferentes materias primas por exportaciones previamente realizadas de distintos productos orgánicos, solicita la inclusión en dicho régimen de las importaciones de p-fenetidina y de mono-isobutileno, por exportaciones de ethoxiquinoleína, al sesenta y seis por ciento en peso (VOXYL sesenta y seis por ciento), y de para-terciario-butil-fenol, respectivamente.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ceras y Disolventes, Sociedad Anónima» (CEDISA), con domicilio en Gran Vía, veinticinco, Montmeló (Barcelona), por Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de abril), y ampliaciones posteriores, en el sentido de quedar incluidas en dicho régimen las importaciones de p-fenetidina y de mono-isobutileno, por exportaciones

respectivamente de ethoxiquinoleína al sesenta y seis por ciento en peso (VOXYL sesenta y seis por ciento) y de para-terciario-butil-fenol.

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de ethoxiquinoleína al sesenta y seis por ciento (VOXYL sesenta y seis por ciento) exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cuarenta y siete kilogramos de p-fenetidina, y

Por cada cien kilogramos de para-terciario-butil-fenol exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria cincuenta y un kilogramos de mono-isobutileno.

Se considera que en ninguno de los dos casos existen subproductos aprovechables.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, y ampliaciones posteriores que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2592/1971, de 21 de octubre, por el que se concede a la firma «Industrias Monforte, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de cordero peludo de Abisinia, terminadas después de su curtición, de curtición vegetal, por exportaciones previamente realizadas de guantes para la práctica del golf.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industrias Monforte, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles de cordero peludo de Abisinia, terminadas después de su curtición, de curtición vegetal, por exportaciones previamente realizadas de guantes para la práctica del golf.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Monforte, Sociedad Anónima», con domicilio en Jorge Juan, cincuenta y seis, Monforte del Cid (Alicante), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pieles de cordero peludo de Abisinia, terminadas después de su curtición, de curtición vegetal (partida arancelaria cuarenta y uno punto cero tres B), empleadas en la fabricación de guantes para la práctica del deporte de golf, fabricados sólo para la mano izquierda (partida arancelaria cuarenta y dos punto cero tres C punto dos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de guantes exportados podrán importarse ciento sesenta kilogramos con quinientos veinte gramos de piel de cordero peludo de Abisinia.

Se consideran pérdidas, en concepto de subproductos, el seis coma ciento veintidós por ciento de la mercancía importada, que adeudará, dada su naturaleza de recortes y retales, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión

y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la portuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que der derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diez de septiembre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2593/1971, de 21 de octubre, por el que se concede a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de hierro en polvo y composiciones de óxidos metálicos en polvo para la fabricación de diversos tipos de ferritas con destino a la exportación.

La firma «Hispano Ferritas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de hierro en polvo y composiciones de óxidos metálicos en polvo para la fabricación de diversos tipos de ferritas con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hispano Ferritas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de América, sin número (edificio Philips), el régimen de admisión temporal para la importación de composiciones de óxidos metálicos en polvo (partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve-K) y hierro puro en polvo (partida arancelaria setenta y tres punto cero cinco-A), a utilizar en la elaboración de diversos tipos de ferritas (partida arancelaria ochenta y cinco punto cero uno-D), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Materiales a importar:

A. Sesquióxido de hierro, óxido de zinc, óxido manganeso, bióxido de manganeso, sesquióxido de manganeso, óxidos de níquel, de cobalto y cuproso, así como carbonato de manganeso, mezclados con arreglo a los porcentajes que a continuación se citan:

Fe ₂ O ₃	OZn	MnO	MnO ₂	Mn ₂ O ₃	CO.Mn	O Ni	O Co	O Cu
52, —	18, —	—	30, —	—	—	—	—	—
51,5	20, —	—	21,4	—	7,1	—	—	—
53	18	—	—	—	29, —	—	—	—
50, —	32, — x	—	—	—	—	18, —	—	—
50,3	25, —	—	—	—	—	24,7	—	—
50,5	17,8	—	—	—	—	31,1	0,6	—
50,5	10, —	—	—	—	—	38,7	0,8	—
50,5	—	—	—	—	—	48,5	1, —	—
55, —	15, —	—	—	—	30, —	—	—	—
52,5	17,5	—	22,4	—	7,6	—	—	—
48,5	18,85	—	—	0,75	—	28,2	2,4	0,3
48,98	32,24	—	—	—	—	18,71	0,07	—
51, —	10,25	1, —	—	—	—	36,9	0,85	—
49,4	17,72	—	—	—	—	31,63	1,25	—

B. Polvos de hierro (ciento por ciento) de diferentes calidades, según las siguientes referencias:

Referencia	Referencia
2302	2304
2306	2307

Productos terminados exportables:

Uno.—A base de óxidos metálicos.

- Ventanas «Baby» con cuatro distintas composiciones (2008, 2011, 2013 y 2091) y peso unitario, promedio, 0,18 gramos.
- Ventanas «Liliput», con cinco distintas composiciones (2008, 2011, 2013, 2091 y 2335) y peso unitario, promedio, 1,90 gramos.
- Barras y tubos extruidos, con nueve composiciones (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2042, 2013, 2014 y 2035) y peso unitario, promedio, de 1,20 gramos.